

Art. 8.º 1. La ayuda en tratamiento médico ambulatorio se prestará cuando el subnormal, no precisando una asistencia permanente de régimen abierto o internado, requiera un tratamiento que rebase los límites de la mera vigilancia y asistencia a que se refiere el número 2 del artículo 7.º

Esta modalidad complementará la ayuda de régimen familiar cuando los cuidados médicos proporcionados por la misma sean insuficientes.

2. Esta asistencia se prestará sin limitación alguna en su duración según las directrices que marquen los Centros de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, que serán los únicos que llevarán a cabo esta modalidad de asistencia, siguiendo las normas técnicas que fije el PANAP.

3. Los Centros que proporcionen esta forma de ayuda devengarán 50 pesetas por día de asistencia.

4. En los cinco primeros días de cada mes los Centros interesados formularán, conforme a los modelos que se establezcan, la documentación acreditativa de las asistencias causadas en el anterior, que será remitida a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. Una copia de la misma se enviará al PANAP.

5. La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dispondrá lo procedente para el libramiento de estas cantidades a favor del Centro sobre la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique.

Art. 9.º 1. El tratamiento en régimen abierto se prestará a los subnormales cuando éstos reciban asistencia médica en los Centros, permaneciendo en los mismos durante el día y proporcionándoseles en ellos la primera comida y la merienda.

2. Esta asistencia podrá ser prestada por los Centros dependientes del PANAP y por los reglamentariamente reconocidos, siempre que lo soliciten así expresamente Por el PANAP y el FNAS se darán las normas de tipo técnico sanitario y administrativo para el desarrollo y aplicación de este tipo de tratamiento y ayuda.

3. Esta modalidad de Ayuda devengará un máximo de 75 pesetas por día de asistencia.

4. La petición de fondos y el libramiento de los mismos se realizará conforme a lo dispuesto en los números 4 y 5 del artículo anterior.

Art. 10. El reconocimiento de Centros distintos de los de Diagnóstico y Orientación Terapéutica, dependientes estos últimos, en todo caso, del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, para prestar los servicios de asistencia a subnormales a que se refiere la presente Orden, corresponde previo informe favorable del PANAP, al Fondo Nacional de Asistencia Social y, en su nombre, el Director general de Beneficencia y Obras Sociales, quien además podrá recabar cuantos antecedentes considere oportunos de otros organismos y entidades.

Art. 11. Cualquier persona o entidad que perciba del FNAS las ayudas reguladas en la presente Orden queda sometida a la fiscalización, tanto técnico-sanitaria como administrativa, por parte de aquel Organismo y del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica en relación con las Ayudas que del Fondo reciba.

Art. 12. Se faculta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales para establecer los modelos y dictar las normas que requiera la aplicación de esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y de Beneficencia y Obras Sociales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se amplía el plazo fijado por la Orden de 24 de julio de 1962 para que las empresas de desinsectación reúnan las condiciones mínimas fijadas en dicha Orden.*

Por Resolución de esta Dirección General de 3 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes), y en uso de las facultades conferidas por la Orden ministerial de 24 de julio de 1962, se estableció que todas las empresas de desinsectación autorizadas en virtud del Decreto de 9 de abril de 1959 deberán contar, antes del primero de septiembre del corriente año, con unas condiciones mínimas fijadas en la misma.

Demostrado por la práctica que el referido plazo debe ser más amplio, para que dichas empresas puedan con holgura suficiente acomodarse a lo prescrito,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el plazo fijado en la mencionada Resolución y que finalizaba el 31 de agosto de 1964, se prorrogue hasta el 28 de febrero de 1965.

Madrid, 30 de agosto de 1964.—El Director general, P. D., José Manuel Romay.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 9 de septiembre de 1964 por la que se suprimen las denominaciones de «Secretaría Técnica» y «Secretario Técnico» de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, por no existir organismo y cargo de tal naturaleza.*

Ilustrísimo señor:

En la adecuada estructuración que ha de darse a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social conviene que los diferentes servicios que la integran acomoden su rotulación a lo establecido con carácter general tanto por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 como por la Orgánica del Ministerio de Educación de 25 de noviembre de 1955 y demás disposiciones vigentes. En su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que, a partir de la fecha de la presente Orden, dejen de utilizarse a todos sus efectos las denominaciones de «Secretaría Técnica» y «Secretario Técnico» de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencial Social, por no existir reglamentariamente organismo y cargo de tal naturaleza y estar preceptuado—artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación—que las labores de estudio y documentación de cada Dirección General se realicen colegiadamente por los Gabinetes de Estudios en conexión y enlace con la Secretaría General Técnica del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario General de Protección Escolar y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1964 por la que se dictan normas para regular la liquidación de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad por vencimiento de sus Convenios con el Instituto Nacional de Previsión.*

Ilustrísimo señor:

Próximos a vencer los Convenios por los que contractualmente se determina la colaboración con el Instituto Nacional de Previsión, de Organismos, Entidades y Empresas para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad, resulta inexcusable decidir sobre la prórroga o extinción de los mismos.

En la etapa inicial que ahora termina se habilitó el régimen a que hace referencia el título I del texto refundido del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado por Orden de 19 de febrero de 1946, de «servicios concertados del Seguro Obligatorio de Enfermedad», por delegación de la Caja Nacional (Instituto Nacional de Previsión), con carácter temporal en